

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JHONNY JOSÉ COVA LORENZO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68655-6000-225-2019-00111 NI. 32129.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión y multa de 1 SMLMV impuesta a JHONNY JOSÉ COVA LORENZO, quien fue condenado el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

✓ REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del centro penitenciario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF. TEE	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17757456	444	ESTUDIO	DICIEMBRE 2019 A MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17851768	348	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17923632	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado JHONNY JOSÉ COVA LORENZO ha redimido por ESTUDIO 97 días de prisión, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones reconocidas en el día de hoy, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **25 meses y 20 días de prisión**.

<sup>1</sup> Folio 12, boleta de detención No. 121.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

El establecimiento penitenciario aporta los siguientes documentos para estudio de la libertad condicional del condenado:

- Resolución No. 410-001886 del 26 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable para la libertad condicional.

- Cartilla biográfica del interno.

- Certificado de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*"**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

*2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

**1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos

sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

## **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

## **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

## **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>3</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para el estudio de la libertad condicional, se tiene conforme a lo expuesto en la sentencia condenatoria que si bien se vulneró el bien jurídico de la salud pública, las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito y las consecuencias que se derivaron de él, no son de tal gravedad que impidan *per se* la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

<sup>2</sup> Artículo 4° Código Penal.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patíño Cabrera.

b) Se observa que JHONY JOSÉ COVA LORENZO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de marzo de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 97 días, indica que **ha descontado un total de 25 meses y 20 días de la pena de prisión.**

De esa manera, comoquiera que fue condenado a 32 meses de prisión, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **19 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-00001886 del 26 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Bucaramanga<sup>4</sup>, donde emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional al sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tiempo que lleva en prisión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR, sin que registre sanciones disciplinarias. Adicionalmente, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena a través de actividades de estudio, elementos indicativos que valorados en conjunto demuestran que el tratamiento penitenciario ha surtido efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por ello se concluye que se satisface el factor subjetivo, comoquiera que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir en este caso no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita en este caso con el certificado de residencia que suscribe el presidente de la junta de acción comunal del barrio La Cumbre que manifiesta que el sentenciado JHONNY JOSÉ COVA LORENZO reside en la **calle E31 No. 1 – 136 del barrio La Cumbre en el municipio de Floridablanca (Santander)**<sup>5</sup>, la constancia del párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia del 10 de noviembre de 2020 donde hace constar que esta persona reside en ese sector desde hace 3 años<sup>6</sup>, y el recibo de servicio público de acueducto que permite verificar la existencia de la residencia en la dirección dada<sup>7</sup>.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado al pago de perjuicios dentro de las presentes diligencias.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JHONNY JOSÉ COVA LORENZO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 10 DÍAS**, durante los cuales deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando

<sup>4</sup> Folios 55 y 56.  
<sup>5</sup> Folio 47, reverso.  
<sup>6</sup> Folio 48.  
<sup>7</sup> Folio 49.

sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

Se exonerará al sentenciado del pago de caución prendaria, determinación que resulta más adecuada y proporcional atendiendo el juicio de ponderación que debe hacerse frente al eventual riesgo en el que se encuentra JHONNY JOSÉ COVA LORENZO, dada la emergencia sanitaria que originó la pandemia del COVID-19 que se torna más gravosa dadas las condiciones de hacinamiento que se vive en los establecimientos carcelarios del país, que ha llevado a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, mediante sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y C-328 de 2016. De ahí que en este caso sea suficiente caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER a JHONNY JOSÉ COVA LORENZO redención de pena por ESTUDIO en cuantía de NOVENTA Y SIETE (97) días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

**SEGUNDO.-** CONCEDER la libertad condicional al sentenciado JHONNY JOSÉ COVA LORENZO, identificado con el documento de identificación No. 27.355.057 de la República Bolivariana de Venezuela, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 10 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y exonerándolo del pago de caución prendaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

Juez